



*****1

VS.
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y
PROTECCION CIUDADANA
DE TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 45/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a quince de enero del dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el treinta de junio de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada autorizada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría *****2 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Oficial, en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."

El Juzgado Cuarto declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que las documentales ofrecidas por la autoridad no acreditan que el actor se encontrara bajo el influjo de sustancia toxica, enervante o estupefaciente, al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de



BAJA CALIFORNIA

jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**”.

QUINTO. Análisis. Las recurrentes en sus dos agravios sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

En su primer agravio, las recurrentes sostienen; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.

Este primer agravio resulta infundado. Se explica.

Se advierte que la *A Quo* procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala que *“El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”*

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

En su segundo concepto de agravio, se duelen las autoridades que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, y que, a su decir, el certificado médico carece de alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo vehículo de motor en estado de intoxicación.

Que lo analizado por las recurrentes depende de lo material y efectivamente puesto al alcance de la *A quo*, resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión y representación se ajusta perfectamente al procedimiento contenido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

Sostiene que la certificación médica que se practicó se trata de una prueba pericial que establece con certeza el estado de intoxicación del actor, toda vez que constituye la opinión del médico experto, quien a través de sus observaciones, deducciones, técnicas y conclusiones, proporciona al juzgado los conocimientos especializados que carece, necesarios para verificar los hechos, aunado a que el demandante no objetó el referido dictamen.

En cuanto al segundo agravio, resulta también infundado. Se explica.

De los documentos que obran en autos, no se desprende interrelación entre los mismos que demuestren el estado de intoxicación del actor.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan *“obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...”*

Ahora bien, el artículo 102 TER dice que *“...en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.”*

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de sustancias tóxicas para conductores de vehículos; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;



2.- *El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*

3.- *En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*

4.- *El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”*

En el caso que nos ocupa, no existe prueba de que el actor se encontrara bajo el influjo de sustancias tóxicas, en la sangre o en aire espirado, ya que en ninguna parte del expediente obra el resultado de prueba alguna que así lo compruebe.

Además de lo anterior, si bien obra en autos un certificado de alcoholimetría, con folio *****3 que se relaciona con la boleta de infracción, de ninguna parte del mismo se desprende que el actor se encontraba en estado de intoxicación; esto es, no hay registro de prueba de espirado, análisis de sangre o de cualquier otra prueba científica que demuestre la presencia de sustancias tóxicas en el organismo del actor al momento de la infracción.

Aunado a lo anterior, del certificado de alcoholimetría exhibido por la propia autoridad no se aprecia la firma del actor en el mismo.

Así también, el recurrente pasa desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito, en el artículo 102 Quater, establece que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, el valor probatorio del certificado médico de esencia se circunscribe a determinar el tiempo de detención del conductor.

Por lo tanto, a juicio de este Pleno, no quedó demostrado el estado de intoxicación del actor, razón por la cual, el segundo aspecto del agravio expresado por el recurrente, resulta infundado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio estudiados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada en fecha cinco de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el cinco de junio de dos mil veinticinco, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCION, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: FOLIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 45/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.